



Ministerio de Trabajo



donde reside, el tiempo que insuma ese traslado tampoco será computado a ningún efecto como integrante de su jornada habitual de trabajo.

V - SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Salarios mínimos profesionales.

* ARTICULO 47º A los trabajadores comprendidos en esta Convención se les abonarán las remuneraciones básicas y por día que se indican:

ZONA "A": (índice 100) Capital Federal, Provincias de: Santiago del Estero, Santa Fé, Buenos Aires, Mendoza, San Juan, Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Salta, Tucumán, Chaco, La Pampa, San Luis, Corrientes, La Rioja, Formosa, Jujuy y Misiones.

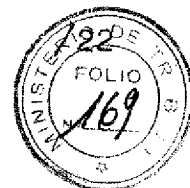
Oficial Especializado.....	\$313,04.-	p/día
Oficial.....	\$260,73.-	p/día
Medio Oficial.....	\$240,24.-	p/día
Ayudante.....	\$230,48.-	p/día
Sereno.....	\$4.455,00.-	p/mes

ZONA "B": Provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut.

Oficial Especializado.....	\$353,69.-	p/día
Oficial.....	\$294,78.-	p/día
Medio Oficial.....	\$269,02.-	p/día
Ayudante.....	\$253,36.-	p/día
Sereno.....	\$4.727,70.-	p/mes

Las remuneraciones establecidas para ser aplicables en esta zona, también se abonarán a aquellos trabajadores que, no obstante no prestar servicios en la misma, sean ocupados en lugares de características similares, o sea donde el frío sea intenso, y por otra parte se encuentren alejados de centros poblados importantes, tales como los de la zona cordillerana. Ello en tanto la Comisión Paritaria Nacional determine que corresponde el pago de esas remuneraciones por reunirse las condiciones expresadas.

ZONA "C" : Provincias de Santa Cruz y Gobernación de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.



Ministerio de Trabajo

Oficial Especializado.....	\$	381,92.-	p/día
Oficial.....	\$	318,41.-	p/día
Medio Oficial.....	\$	290,52.-	p/día
Ayudante.....	\$	274,00.-	p/día
Sereno.....	\$	5.105,70.-	p/mes

Los salarios fijados para las distintas categorías de trabajadores en el presente artículo, absorben y por consiguiente involucran los aumentos establecidos por todas las disposiciones legales dictadas con anterioridad al 1º de Junio de 1975. Como consecuencia de lo determinado en el artículo 11º y en este artículo del presente Convenio Colectivo, las remuneraciones pactadas absorben e involucran las compensaciones que pudieran corresponder abonar para cubrir la no prestación de servicios los días sábados por la tarde, que pudieran surgir de disposiciones legales, nacionales o provinciales ya dictadas o a dictarse en el futuro.

Si por aplicación de las normas reglamentarias determinadas el porcentaje adicional relativo al pago del salario del Sábado por la tarde deba liquidarse por separado, se deducirá para tal efecto el 9,1% de los salarios mínimos que este convenio fija para las respectivas provincias o zonas de las mismas.

ARTICULO 48º Los menores percibirán las remuneraciones que se indican:

1º) Menor aprendiz: durante el primer año de aprendizaje, un salario no menor del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario básico que corresponda al ayudante en la zona donde trabaja.

2º) Menor Ayudante: a) de catorce (14) a dieciseis (16) años no menos del SESENTA POR CIENTO (60%) del salario básico del ayudante en la zona donde trabaje; b) de los dieciseis (16) a dieciocho (18) años de edad, no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del salario básico que corresponda al ayudante en la zona donde trabaje.

Este régimen de salarios constituye una norma general. Los respectivos convenios de Rama o reglamentaciones de especialidades que se incorporen al presente convenio podrán establecer regímenes de salarios para aprendices y menor ayudante, de conformidad con las características propias de los trabajos de la especialidad. Cuando el trabajo de estos menores fuese igual al del ayudante mayor de dieciocho (18) años, les corresponderá el salario básico de este último.